

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1896.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

MONTES PÚBLICOS.

El día 9 de Noviembre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de San Pablo de la Moraleja y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta teroera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado Pinar Hondo, perteneciente al pueblo de San Pablo

de la Moraleja, bajo el tipo de cincuenta y cinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 9 de Noviembre y hora de las diez de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en los montes titulados Pozuelo y Raposeras y Llanillo, pertenecientes al pueblo de Herrera de Duero, bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

admite, lo estarán al timbre móvil de 10 céntimos.

Los recibos de cantidad que separadamente de los documentos que se enumeran en el caso 6.º del art. 131 de la ley, se expidan, lo mismo por particulares que por comerciantes, deberán reintegrarse con el timbre móvil de 10 céntimos, siempre que la cantidad exceda de 25 pesetas.

Los documentos de giro que se libren en nuestras provincias de Ultramar, deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados á la aceptación ó pago, ó al ser negociados, por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al expedirse y el que les corresponda, según la ley vigente en la Península.

Art. 58. El comerciante ó particular contra el cual se hiciera un giro telegráfico que hubiese sido expedido en la forma prescrita por el art. 135, párrafo tercero de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto ninguno por el timbre del Estado.

Art. 59. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los artículos 136 y 137 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate, con la española.

Art. 60. Cuando no existan efectos timbrados de los que el Estado expende para efectuar giros en una localidad, ó sean de clase inferior á los que se necesiten, podrá realizarse la operación en papel común, consignándose así en el documento por la Autoridad municipal y autorizando con el sello dicha afirmación, con cuyos requisitos quedarán equiparados á los documentos que menciona el artículo 136 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

Art. 61. Los libros de que tratan los artículos 144 y 145 de la ley, se presentarán á los Juzgados municipales para su legalización, con el papel de pagos correspondiente al reintegro que proceda.

Están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que previene el citado artículo 144 de la ley, los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compa-

ñías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, y también aquellos comerciantes particulares nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo.

El libro copiador de cartas y telegramas se reintegrará tan sólo á razon de 2 y 1/2 céntimos de peseta por folio, debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro, como también por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por folios y no por páginas, y que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera por los interesados.

Las sucursales de las sociedades mencionadas no están obligadas á reintegrar sus libros de comercio.

Art. 62. En los contratos de seguros sobre la vida, de que trata la sección cuarta, cap. 1.º, tít. 3.º de la ley, las pólizas ó certificados de inscripción á prima única, se reintegrarán con el timbre proporcional que, con sujeción al art. 14 de la ley, corresponda á la cuantía de los mismos; y en los que se hagan á prima anual ó periódica, el impuesto se pagará á medida que las primas se satisfagan, fijando el timbre proporcional que á su cuantía corresponda en la matriz de la póliza ó en la del recibo que la Sociedad expida á favor del interesado, según el caso.

Art. 63. Los libros de actas de las instituciones ó sociedades á que se refiere el artículo 171 de la ley, se reintegrarán á razon de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos por número par, á menos que estuviesen formados por pliegos de papel timbrado común de la clase 12.ª

Art. 64. Los *vendís* de los comerciantes y fabricantes á que se refiere el art. 172 de la ley, caso 2.º, sólo podrán emplearse para la transmisión de géneros, productos ó primeras materias industriales ó fabriles, frutos, etc., etc., pero no para las transmisiones de efectos públicos, que deberán formalizarse, cuando no se verifiquen con la intervención de Agente colegiado mediador del comercio, con los *vendís* que menciona el art. 24 de la ley.

á que se refiere el núm. 5.º del art. 179 de la ley, se fijará en los recibos de cualquier cuota de entrada mensual, ó por cualquier plazo ó cantidad que se exija á los individuos de las sociedades que expresa el apartado 3.º de dicho art. de la ley.

Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre, las listas ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Los recibos deberán ser talonarios, y el timbre se fijará entre el talon y la matriz; y si no existieren recibos, se fijará el timbre en la lista ó documento á que se ha hecho antes referencia.

Art. 69. Se entenderá por específico, á los efectos del caso 7.º del art. 179 de la ley, todo medicamento nacional ó extranjero designado con el nombre de sus componentes y el del autor que lo ideó ó confeccionó no inscrito en la farmacopea oficial, ó que estándolo, se expendan por unidad de envase, frasco, etc., que lo contenga, con etiqueta ó prospecto, consignando aquellos particulares, usos ó dosis.

Dicho timbre sólo será exigible en el acto de la venta al por menor.

Art. 70. Los anuncios especiales de espectáculos públicos ó de otra cualquier clase por medio del estarcido en el suelo y paredes, en los pavimentos por medio de proyecciones del alumbrado artificial ú otro procedimiento cualquiera, están sujetos al timbre de 10 céntimos, como comprendidos en el caso 9.º del art. 179 de la ley, el cual se hará efectivo en metálico.

En igual forma podrá satisfacerse el timbre que devengan los demás anuncios que se fijen en sitios públicos á instancia de los interesados.

No se considerarán anuncios á tal efecto, los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de las mercancías, siempre que aquéllos se refieran á las que en el propio local se expendan ó confeccionen.

Art. 71. Para el pago del timbre, también de 10 céntimos, con que el art. 179, caso 9.º de la ley, grava los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las Empresas periodísticas formarán una coleccion de su respectiva publicacion y reintegrarán cada uno de los números de que la coleccion deba constar, en el día en que se publique, con los timbres de las clases necesarias para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razon de 10 céntimos por cada uno, quedando obligadas á conservar la coleccion, por lo menos durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspeccion. Dichos timbres serán inutilizados por los Inspectores, en el acto de girar sus visitas, con un sello en tinta de la dependencia á que estén asignados.

Se considerará como anuncio, para el pago de este impuesto, toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la seccion ó secciones destinadas exclusivamente á este efecto en los periódicos ó publicaciones, así como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales se publique en cualquiera otra seccion; debiendo computarse como un sólo anuncio el que comprenda diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante, y se hallan encerrados entre filetes, formando un todo tipográfico. Exceptúanse las noticias relativas á espectáculos públicos y cultos del día, que se publiquen en la forma acostumbrada, y las que se refieran á la misma publicacion.

2.ª Cuando dichas Empresas deseen celebrar concierto para satisfacer este impuesto por un tanto alzado, lo solicitarán de la respectiva Delegacion de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicacion correspondiente al tercer mes de de cada uno de los cuatro trimestres anteriores al en que lo soliciten, y además otro número á su eleccion de cada uno de los cuatro trimestres, con cuyos datos la respectiva oficina de Hacienda determinará, con intervencion del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, el término medio de anuncios que corresponda á cada número de los del año y su importe, y en su vista, el Delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir hasta un 33 por 100 de dicho importe.

Los indicados ocho números de la publicacion quedarán unidos, como justificantes, al expediente que se forme; y si en algún ca-

pesetas de principal, intereses y costas que le son en deber Doña Calixta Crespo, viuda de Evaristo Herrero, vecina de Castronuño, y don Miguel Gonzalez, de paradero ignorado, han sido embargadas á los deudores las fincas siguientes:

1.^a Una tierra en término de Castronuño, á los Infernicos, de dos fanegas y media, linda al Oriente con otra de Don Julio Hernandez, Mediodía otra de Gregorio Miguel y Norte otra de Francisco Garcia, anunciándose á segunda tabasta rebajando el veinticinco por ciento de la tasacion en doscientas setenta pesetas.

2.^a Una alameda en término de Castronuño cabida de un celemin poco más ó menos, que linda al Oriente con otra de Priorato, Mediodía con otra de Luis Gavilan, Poniente con alameda de Felipe Rodriguez y Norte otra de Ildefonso Alonso, anunciándose con la rebaja anunciada en la cantidad de ciento veinte pesetas.

3.^a Un majuelo en el mismo término, al sendero de la Mota, de aranzada y media, que linda al Naciente con otro de Fernanda Garcia, Mediodía con otro de Cástor Rodriguez, anunciándose con la rebaja indicada en trescientas cuarenta y cinco pesetas.

4.^a Un majuelo al término de Castronuño, al camino de Ladillo, de dos aranzadas y media, linda al Oriente con otro de Luis Gavilan, al Mediodía otro de Santiago Gimenez, al Poniente con otro de Juan Gimenez y al Norte con otro de Manuel Rueda, anunciándose con la rebaja indicada en la cantidad de quinientas treinta y cinco pesetas.

5.^a Otro majuelo en dicho término, al sitio de Moralanes ó camino de la Gasca, de dos aranzadas y trescientas siete cepas, que linda al Naciente otro de José Gomez, Mediodía otro de Casimiro Chillón, Poniente otro de Juan Gimenez y Norte otro de Manuel Rueda, anunciándose con la rebaja indicada en la cantidad de quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

6.^a Una tierra en repetido término de Castronuño, al sitio del Pico redondo, de tres fanegas menos tres celemines, linda al Naciente otra de Manuel Rodriguez, al Mediodía otra de Francisco Diez, Poniente y Norte otra de herederos de Simon Alonso, anunciándose con la rebaja indicada en la cantidad de doscientas setenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

7.^a Otra tierra en precitado término al sitio de los Colorados de una fanega, que linda al Naciente con otra de Angel Prieto, Mediodía camino, Poniente otra de Simon Hernandez y Norte Gabriel Madroño, anunciándose con la rebaja indicada en la cantidad de noventa y siete pesetas cincuenta céntimos.

8.^a Una bodega en el camino de Castronuño, en la calle Real, linda por el Cierzo y Gallego con bodega de Casimiro Chillón, Solano Antonio Gimenez y Abrego Evaristo Herrera, anunciándose con la rebaja indicada en la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas.

9.^a Una tierra en dicho término al cauce la Granja, de tres fanegas seis celemines, linda al Solano tierra de Fermin Tejedor, Abrego majuelo de Antonio Hernandez, Gallego camino del pago y Cierzo Fermin Tapia, anunciándose con la rebaja indicada en la cantidad de doscientas setenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

10. Otra tierra en el mismo término á Vallemiñon, de dos fanegas en una de cuatro, linda por el Abrego tierra de José Prieto, Solano otra de Carlos Rodriguez, Gallego, Ulpiano Crespo y Cierzo Gregorio Losada, anunciándose con la rebaja indicada en la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas.

11.^a Otra tierra en el mismo término, al sitio del Valle de Alabanco, de nueve celemines, linda por el Cierzo con tierra del Priorato, Gallego, tierra de Manuel Santos, Solano con la cañada de merinas y Abrego con tierra de Pío Alonso, anunciándose con la rebaja indicada en la cantidad de setenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

12.^a Otra tierra en igual término al Valle del Alabanco, linda por el Gallego con tierra de Manuel Santos, Abrego otra del Priorato, Solano cañada de merinas y Cierzo otra de Pío Alonso, anunciándose con la rebaja indicada en la cantidad de noventa y siete pesetas cincuenta céntimos.

13.^a Otra cañada donde llaman Teso de la Cabaña, de dos fanegas, en dicho término de Castronuño, linda al Cierzo Ricardo Martinez, Solano Luisa Vazquez, Gallego, José Baraja y Abrego Justo Hernandez, anunciándose con la rebaja indicada en la cantidad de doscientas dos pesetas cincuenta céntimos.

14.^a Otra tierra en el mismo término á Valle del Alabanco de dos fanegas y seis celemines, linda al Gallego, tierra de Teresa Hornillos, Cierzo José Rodriguez, Solano cañada de merinas y Abrego Gregorio Lozano, anunciándose con la rebaja indicada en la cantidad de doscientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

15.^a Una era sin empedrar en dicho término, en el sitio de Carretejano de dos celemines, linda por el Gallego era de Angel Prieto, Cierzo Andrés Chinchón, Solano Angel Vazquez y Abrego Josefa Rodriguez, anunciándose con la rebaja indicada en la cantidad de ciento sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Tierras de Miguel Gonzalez

16. Una tierra en igual término pago de la Cañada, de una fanega ó sean cincuenta aréas y treinta y una centiáreas, linda al Norte bacillar de Saturnino Calvo, Naciente majuelo de Victor Gay, Mediodía y Poniente majuelo de Lucio Hernandez, anunciándose con la rebaja indicada en la cantidad de setenta y cinco pesetas.

17. Otra tierra en dicho término al pago del Palomar, de fanega y media, linda al Norte otra de Celestino Prieto, Naciente Francisco Madroño, Mediodía Juan Santos, y Poniente Salvador Garcia, anunciándose con la rebaja indicada en la cantidad de ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

18. Otra tierra en igual término al pago de las Cocineras, de cabida tres fanegas ó sean una hectárea, cincuenta aréas y noventa y tres centiáreas, linda al Norte con otra de Felipe Rodriguez, Naciente Guadalupe Vega, Mediodía Francisco Medrano y Poniente Angel Vazquez, anunciándose con la rebaja indicada en la cantidad de doscientas veinticinco pesetas.

19. Otra tierra en dicho término al pago de Serona, de media fanega, linda al Norte Guadalupe Vega, Mediodía majuelo de Juan Hornillos y Poniente Manuel Santos, anunciándose con la rebaja indicada en la cantidad de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

20. Otra en dicho término y pago, de media fanega ó sean veinticinco aréas y diez y seis centiáreas, linda al Norte Cándida Gonzalez, Naciente majuelo de Gregorio Rodriguez y Mediodía Manuel Vega, anunciándose con la rebaja indicada en la cantidad de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

21. Otra en dicho término, al pago de la Pena de Manuel, linda al Norte Angel Fernandez, Naciente Manuel Fernandez, Mediodía otra del mismo y Poniente Juan Rodriguez, anunciándose con la rebaja indicada en la cantidad de treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos.

22. Otra tierra de majuelo en dicho término, al camino del Pasillo, de mil cepas, linda al Norte tierra de Bartolomé Hernandez, Naciente otra de Francisco Perez, Mediodía Felipa Martin, y Poniente Leandro Alonso, anunciándose con la rebaja indicada, en la cantidad de ciento ochenta pesetas.

Que dichas fincas en providencia de ayer, se ha mandado proceder á su venta en segunda subasta pública, con la rebaja que determina la ley, cuya diligencia tendrá lugar el día veinticuatro del próximo mes de Noviembre á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra

las dos terceras partes de la tasacion marcada, y que para tomar parte en el remate es necesario consignar el diez por ciento de dicha tasacion y que los autos de su razon se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán enterarse los que lo deseen, como tambien los títulos de propiedad, para que puedan examinarlos los licitadores, quienes se conformarán con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valladolid á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 722.

Don Santiago Neve y Gutierrez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaracion de herederos abintestato de D. Roman Herce Cerro, natural de Pedroso, ausente en ignorado paradero, cuya presuncion de muerte ha sido declarada por este Tribunal á favor de Doña Maria Magdalena, D. Eutaquio y D. Isidoro Herce y Herce, sobrinos del D. Roman, como hijos de D. Isidro Herce San Martin y éste á su vez de don Lorenzo Herce Cerro, hermano del ausente; en cuyo expediente se ha acordado llamar por segunda vez á los que se crean con igual ó mejor derecho que los anteriormente expresados para que se presenten á deducirle ante este Tribunal dentro de los veinte días siguientes á la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó de su fijacion en los puntos que la ley señala; debiendo hacer constar que se han personado en los autos don Pedro Antonio Fernandez y D. Emeterio Lozano y Herce, manifestando ser parientes del D. Roman, sin que hasta la fecha hayan acreditado su grado de parentesco.

Dado en Rioseco á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Santiago Neve.—Por mandado de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

Talon núm. 723.

Seccion sexta.

Habiendo desaparecido en la tarde del 20 del actual, un caballo de cuatro años, de siete cuartas, pelo tordo, con montura, entre los pueblos de Olmedo y Hornillos, se hace saber para que la persona en cuyo poder se encuentre pueda hacer entrega del mismo ó pasar aviso á su dueño D. Teodosio Gonzalez Carretero, vecino de Pozaldez.

Talon núm. 724.

El día 9 de Noviembre y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en los montes titulados Carratovilla y tres más, pertenecientes al pueblo de Tudela de Duero, bajo el tipo de trescientas veinticinco pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 9 de Noviembre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de los pastos de invierno y primavera en el monte titulado El Monte, perteneciente al pueblo de Tudela de Duero, bajo el tipo de ochocientas cincuenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 9 de Noviembre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Piñel de Arriba y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Las Revillas, perteneciente al pueblo de Piñel de Arriba, bajo el tipo de setecientas pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 10 de Noviembre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Langayo y con asistencia de un funcionario

del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de la caza de pelo y pluma en el monte titulado Valtejeros y Caspedregoso, perteneciente al pueblo de Langayo, bajo el tipo de setenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 30 de Noviembre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Zarza y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de corta de cincuenta pinos en el monte titulado El Negral, perteneciente al pueblo de La Zarza, bajo el tipo de ciento veinticinco pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día seis al diez y seis de Noviembre próximo, ambos inclusive, se abra el pago á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial correspondiente á los meses de Junio y Septiembre del presente año.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 29 de Septiembre de 1896.—El Ordenador de pagos, *Luis Moyano*.

Seccion quinta.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á Don Cipriano Villaverde del Río, de esta vecindad, de la cantidad de mil

so no se acompañarán á la solicitud de concierto por estar agotada la edicion, se sustituirán con una diligencia autorizada por el Administrador de Hacienda, el Representante de la Compañía y el Representante de la Empresa interesada, en la que, con presencia de una coleccion de la publicacion, se haga constar el número de anuncios que contengan dichos números.

Es condicion precisa para solicitar concierto que la publicacion lleve más de un año de existencia.

3.^a Los conciertos se harán á pagar por mensualidades anticipadas en los días del 1.^o al 10, y se considerarán subsistentes mientras una de las dos partes no participe á la otra, por medio del correspondiente escrito, que lo rescinde, ó deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

4.^a Los autores ó editores, en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas en que se inserten anuncios, incluso en sus cubiertas, reintegrarán un ejemplar en la forma que se dispone por la regla 1.^a, el que conservarán durante el año siguiente al en que se hubiere publicado, á los efectos de la visita de inspeccion, de que también se trata en dicha regla, ó lo presentarán, según mejor les convenga, en la respectiva Delegacion de Hacienda, antes de poner la edicion á la venta, para el pago del timbre en metálico, en cuyo caso la oficina correspondiente hará constar en la hoja de cargo, que al efecto habrá de expedir, además del número de anuncios y su importe, el título de la publicacion, su autor ó editor, y la fecha y lugar en que se hubiese impreso.

Art. 72. Para cumplir lo dispuesto en el caso 12 del artículo 179 de la ley, referente á los billetes de espetáculos públicos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Se entenderá por billete el documento que da derecho á ocupar una localidad, y que, por consiguiente, debe conservar el interesado durante la funcion, á diferencia de las entradas llamadas generales, que tiene necesidad de entregar para que se le permita la entrada al local del espectáculo, las cuales se hallan exentas de este impuesto. En los casos en que los billetes para ocupar localidad no lleven unida la entrada, se tomará como base

para regular el timbre la suma del precio del billete y el de la entrada general, entendiéndose que á cada palco corresponden cinco entradas. Para los bailes públicos y demás espectáculos análogos, se considerará como billete sujeto á este impuesto el documento ó documentos que el interesado deba presentar para que se le permita la entrada al local en que aquél se verifique.

2.^a Las Empresas que tengan sus billetes debidamente clasificados y encuadernados por clases y precios, formando cada clase uno ó varios tacos, en cuyas cubiertas se halle impreso el número, clase y precio de las localidades que comprenda, podrán hacer el reintegro total de los billetes que vendan de cada taco, fijando en la matriz del primer billete, y si no fuera bastante, en las sucesivas hasta las que sean necesarias, los timbres móviles de las clases que sean precisas, para que la suma de sus precios corresponda al importe de dicho reintegro; y

3.^a También podrán las mismas Empresas concertarse para el pago de este impuesto, en cuyo caso lo solicitarán de la Delegacion de Hacienda respectiva, relacionando en su escrito las localidades y sus precios, y proponiendo el tipo del concierto, que no podrá ser menor de la mitad del importe á que ascienda el impuesto correspondiente á las localidades relacionadas. Dicho escrito se pasará al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á fin de que un Inspector del timbre practique la consiguiente comprobacion, constituyéndose al efecto en el local del espectáculo; el Inspector hará constar los resultados de su visita en el mismo escrito, por medio de diligencia, y en su vista, el Representante de la Compañía informará á continuacion, remitiendo todo lo actuado á la Delegacion de Hacienda, la que, previo informe de la Administracion, fijará el tipo del concierto y dispondrá que se notifique en dicha forma al interesado, señalándole plazo para que manifieste si lo acepta ó no. Y, por último, se hará saber al Representante de la Compañía los resultados definitivos del concierto, á los efectos de la recaudacion del impuesto. El pago de la cantidad concertada deberá hacerlo el interesado por anticipado, por cada funcion, cuando menos.

Art. 65. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio por ventas al contado, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazos, se considerarán comprendidos en el caso 3.º de dicho art. 172, estando, por tanto, sujetos al timbre móvil de 10 céntimos.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 66. La aplicacion á los contratos de suministros de luz de gas y eléctrica, del timbre proporcional de que tratan los artículos 14 y 15 de la ley á que aquéllos están sujetos por virtud del art. 175 de la misma, se hará como sigue:

ALUMBRADO DE GAS.	Para casinos, teatros, cafés y demás establecimientos análogos.		Para tiendas y demás establecimientos análogos.		Para casas particulares.	
	Clase.	Precio. Pesetas.	Clase.	Precio. Pesetas.	Clase.	Precio. Pesetas.
Por contador hasta 10 luces.	13. ^a	0.75	13. ^a	0.75	13. ^a	0.75
De 11 á 20 id.	12. ^a	1	12. ^a	0.75	12. ^a	0.75
De 21 á 30 id.	11. ^a	2	12. ^a	1	12. ^a	0.75
De 31 á 40 id.	10. ^a	3	11. ^a	2	12. ^a	1
De 41 á 60 id.	9. ^a	4	10. ^a	3	11. ^a	2
De 61 á 80 id.	8. ^a	5	9. ^a	4	10. ^a	3
De 81 á 100 id.	7. ^a	7	8. ^a	5	9. ^a	4
De 101 á 150 id.	6. ^a	10	7. ^a	7	8. ^a	5
De 151 á 200 id.	5. ^a	15	6. ^a	10	7. ^a	7
De 201 á 300 id.	4. ^a	25	5. ^a	15	6. ^a	10
De 301 á 500 id.	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	15
De 501 en adelante.	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
ALUMBRADO ELÉCTRICO.						
Por instalacion hasta 60 bujías.	13. ^a	0.75	13. ^a	0.75	13. ^a	0.75
De 60 á 115 id.	12. ^a	1	13. ^a	0.75	13. ^a	0.75
De 116 á 170 id.	11. ^a	2	12. ^a	1	13. ^a	0.75
De 171 á 225 id.	10. ^a	3	11. ^a	2	12. ^a	1
De 226 á 280 id.	9. ^a	4	10. ^a	3	11. ^a	2
De 281 á 335 id.	8. ^a	5	9. ^a	4	10. ^a	3
De 336 á 390 id.	7. ^a	7	8. ^a	5	9. ^a	4
De 391 á 445 id.	6. ^a	10	7. ^a	7	8. ^a	5
De 446 á 670 id.	5. ^a	15	6. ^a	10	7. ^a	7
De 671 á 890 id.	4. ^a	25	5. ^a	15	6. ^a	10
De 891 á 1.670 id.	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	15
De 1.671 en adelante.	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25

El ejemplar timbrado de esta clase de contratos, deberá conservarlo la Sociedad ó particular que suministre el alumbrado.

Art. 67. Están gravados con el timbre fijo de una peseta, como documentos á que se refiere el art. 177 de la ley, las papeletas que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, para el uso de

ellas. El timbre se fijará como dispone la ley en el asiento respectivo del libro que lleve el Médico Director, que lo inutilizará con su rúbrica.

Las papeletas expedidas á favor de los individuos y clases de tropa, se hallan comprendidas en la excepcion concedida á los pobres de solemnidad.

Art. 68. El timbre móvil de 10 céntimos